JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320l9-01206-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado mediante Aviso, habiendo presentado escrito de contestación la Representante Legal a quien en término contesto la demanda aen nombre propio y que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020 a fin de que acreditará el derecho de postulación de conformidad al artículo 73 del C.G.P, en el término concedido guardo silencio, conforme lo anterior se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Tejidos Integra Diseños y Construcciones S.AS identificado con Nit No900562909-5., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por Perrenque Media Lab SAS, por concepto de capital e intereses adeudados en las facturas 773 y 778.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 17 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (folio 40 pdf).

El mandamiento de pago fue notificado a la demanda mediante Aviso, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien, durante el término del traslado, contesto la demanda sin proponer medio de defensa alguno, pero NO acredito durante el término concedido la calidad de abogado a pesar de habérsele requerido mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020 y de conformidad al artículo 73 del C.G.P

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibídem.

4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.000.000.00. Efectúese la liquidación por secretaria.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifiquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.18 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 10 de febrero de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaria